



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expte 2/20

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte

Antecedentes

1. El 2 de enero de 2020, D. JFG presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot (en adelante, FBT) de 16 de diciembre de 2019. El acuerdo del Comité de Apelación ratifica la decisión del Juez Único de Competición publicada el 30/08/2019 en el BO 68/2019, que considera que el recurrente infringió el artículo 69.2 del Código de Carreras al Trote " por frenar ostensiblemente su marcha, dando paso por su interior al caballo n.º 5 Ulteira du Pin, intencionadamente", en la carrera del "Premio Oncle B" disputado en el Hipódromo Son Pardo el pasado 9 de agosto de 2019. Por dicha infracción, se impuso sanción de suspensión de la licencia para conducir de dos semanas y multa de 100 euros.

2. El recurrente, en síntesis, en su escrito de recurso ante este Tribunal, formula las siguientes alegaciones:

Primera. Aporta video de la prueba. Niega los hechos y añade que hay otros competidores involucrados.

Segunda. Alega indefensión, al haberse sancionado en pleno proceso de inscripción, bloqueándose las inscripciones a su nombre. Invoca el artículo 117 de la Ley del Deporte que ordena remitir las actuaciones sancionadoras a la jurisdicción penal cuando los hechos enjuiciados puedan ser constitutivos de delito o falta.



Tercera. Que la infracción ha prescrito al haber tardado el órgano disciplinario competente mas de dos meses en sancionar. Al haber estado paralizado el expediente según e Comité de Apelación, concretamente desde el 29 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2019.

3. . En el escrito del recurso, el interesado solicita que se estime el mismo y se declare nulo.

4. Mediante oficio del Tribunal se requirió a la Federación Balear de Trot el expediente y se le dio traslado del escrito de recurso para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, y se pronunciase expresamente sobre las cuestiones manifestadas por el recurrente. En respuesta al requerimiento, la FBT presentó escrito con fecha de 5 de marzo de 2020, del que cabe destacar lo siguiente:

1. que adjunta copia del expediente disciplinario requerido.
2. que aporta copia del vigente Código de Carreras al Trote.
3. que se puede visionar el video de la carrera en el enlace de youtube que identifican el escrito.
4. que respecto al recurso presentado, formulan las siguientes alegaciones:

I. Se ratifican en los argumentos del acuerdo del Comité de Apelación.

II. Que a tenor del artículo 69.2 del Código de Carreras al Trote, está prohibido no defender las plazas logradas para la clasificación a la llegada.

III. Que del visionado de la cinta de la carrera se puede observar que e Sr. J F G, conductor del caballo X, antes de entrar en la última curva de la carrera frenó ostensiblemente su marcha favoreciendo a otro competidor que era conducido por el Sr. Y y además de propietarios distintos. en la última curva de la carrera frenó ostensiblemente su marcha favoreciendo a otro competidor que era conducido por su hermano Jaime y, además de propietarios distintos.

IV. Que la maniobra efectuada por el recurrente es de las mas antideportivas que se puedan realizar al beneficiar a un competidor por razón de su parentesco y perjudicar al resto de competidores.

V. Que respecto a la invocada "caza de brujas", alegan que los órganos disciplinarios de la FBT actúan con total imparcialidad, aplicando la normativa a todos los federados por igual.

VI. Que la aplicación de la sanción fue suspendida inmediatamente se solicitó, para no crear ningún perjuicio al solicitante, y



VII. Para demostrar que el recurrente no se ha visto perjudicado, adjuntan los programas de carreras de las competiciones en que participó el Sr. Fluxá durante los días 2 y 15 de setiembre de 2019.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Les resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. D. JFG, interpuso el recurso en cuestión contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot de 16 de diciembre de 2019.

El recurso contra la resolución recurrida se interpuesto ante este Tribunal el 23 de diciembre de 2019, a través del Registro de entrada de la Consellería de Administraciones Públicas y Modernización de la Administración, que lo remitió a este Tribunal para su resolución, teniendo entrada en el Registro del Tribunal el 2 de enero de 2020 dentro del plazo de diez días hábiles que dispone el artículo 182.d) de la Ley 14/2006. Mediante la presentación del recurso ante el Comité de Apelación de la FBTrot, el recurrente había agotado la vía federativa previa, de acuerdo con el artículo 182.a) de la Ley 14/2006.

Por tanto, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo establecido y en la forma adecuada, procede su admisión a trámite y entrar en el fondo de las cuestiones que el recurrente plantea en el mismo.

3. En vía de recurso no se discuten los hechos, sino el Derecho. No obstante, de la documentación y pruebas aportadas por ambas partes, que constan en el expediente, el Tribunal comprueba que la infracción ha sido cometida por el recurrente. Del visionado de la carrera que tanto el recurrente como la Federación invocan, puede apreciarse la realidad de los hechos en los que se fundamenta la infracción cometida. Por lo que no cabe estimar el motivo del recurso que ataca directamente a la acreditación de los hechos, ya que éstos han quedado probados. Siendo constitutivos de infracción, correctamente tipificada por los órganos federativos que tienen encomendada la potestad



disciplinaria y habiéndose aplicado la sanción correspondiente, de manera proporcionada y motivada.

4. En cuanto a la alegada indefensión, cabe recordar al Sr. F que ha presentado todos los recursos disponibles en vía administrativa que la legislación le ofrece, y este acuerdo del Tribunal le abrirá la posibilidad de presentar recurso contencioso-administrativo. Por lo que respecta a la invocación del artículo 117 de la Ley del Deporte que obliga a la Administración a pasar el tanto de culpa a la Jurisdicción Penal en caso de que aprecie que los hechos enjuiciados en un procedimiento sancionador puedan ser constitutivos de delito o falta, hay que aclarar que el precepto se refiere a delito o falta penal. No estando tipificados los hechos por los cuales se sancionó al recurrente en el Código Penal, ni siquiera como falta. Por lo cual entran dentro del campo del ilícito administrativo.
5. Alega el recurrente prescripción de los hechos por, según él, haber tardado el órgano disciplinario competente mas de dos meses en sancionar, al haber estado paralizado el expediente según e Comité de Apelación, concretamente desde el 29 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2019. Según el relato del propio recurrente:
 - los hechos ocurrieron el 9 de agosto de 2019.
 - El 16 de agosto del mismo año, se publicó en el BO de la Federación n.º 63/2019, el acuerdo del Comisario Federativo imponiendo sanción, al desestimar las alegaciones presentadas por el Sr. F a la propuesta de sanción de 13 de agosto. Por tanto, los hechos fueron sancionados siete días después de su comisión.
 - el 20 de agosto presentó recurso ante el Juez Único de Competición Deportiva de la F.B. de Trot, recurso que se resolvió diez días después, el 30 de agosto.
 - posteriormente, el recurrente presentó recurso ante el Comité de Apelación, que fue resuelto el 16 de diciembre. Sin embargo, la sanción se impuso el 16 de agosto, tal y como ya se dijo, por el Comisario Federativo. El hecho de que la sanción fuese recurrida al Juez Único de Carreras (que resolvió en 10 días), y posteriormente al Comité de Apelación, no impide considerarla válida desde el momento en que se dictó y eficaz desde su notificación o publicación, así lo establece la Ley 40/2015, del procedimiento administrativo común, que dice que los actos administrativos son válidos desde que se dictan y producen efectos desde su notificación o publicación. Sin que la interposición de recurso afecte a su validez. Podría afectar a la eficacia del acto si el órgano competente acuerda suspender su eficacia hasta que se resuelva el recurso, pero ello no afecta a la validez del acto ni de ello se puede deducir que haya prescrito la infracción.



En consecuencia, por los motivos expuestos, **procede desestimar el recurso** presentado

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 23 de junio de 2020, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso presentado por D. J, interpuesto contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot de 16 de diciembre de 2019, ratificando las sanciones impuestas al recurrente.
2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trot de las Illes Balears.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 23 de junio de 2020

El presidente del Tribunal Balear del Deporte